



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A **personas indeterminadas**, y a las **personas que se crean con derecho**, que, mediante sentencia del 9 de febrero de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. *Negar por hecho superado la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, y al acceso oportuno a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por el señor José Wilson Medina Márquez, identificado con C.C. 15.950.850; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. *No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y frente a las personas indeterminadas, y/o personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de litigio, por las razones antes enunciadas.*

Tercero. *Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

Cuarto. *Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.*

Quinto. *La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.***

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: José Wilson Medina Márquez

Accionado: Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Radicado 05 001 31 03 006 2023 00064 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201
EDIFICIO EDATEL.**

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Trámite	Acción de Tutela		
Accionante	José Wilson Medina Márquez		
Accionado	Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín		
Vinculados	Personas indeterminadas, personas que se crean con derecho del inmueble objeto de litigio.		
Radicado	05-001-31-03-006-023 00064 00		
Asunto	Niega Hecho Superado		
Sent. General	#024	Sent. tutela.	#016

Procede el Despacho a proferir sentencia, respecto de la acción de tutela promovida por el señor **José Wilson Medina Márquez**, identificado con C.C. 15.950.850, en contra del **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y en la cual se ordenó vincular a personas indeterminadas y personas que se crean con derecho del inmueble objeto de litigio.

Relatos efectuados por el accionante.

El señor **José Wilson Medina Márquez**. promovió acción de tutela en contra del Juzgado referido, aduciendo la conculcación de su derecho fundamental al debido proceso, al manifestar que: *“...El día 31 de julio de 2018 le correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, proceso verbal de mínima cuantía por tratarse de una demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE; quien le asigno número de radicado 05001418900820180163600. El 11 de febrero de 2019 el juzgado mediante auto de la misma fecha, avoca conocimiento, admite la demanda y ordena 1. oficiar a: Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio Nro. 364, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante oficio 363 I Superintendencia de Notariado y Registro, mediante oficio 366 y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio 365 y 2. Ordena emplazar a todas aquellas personas que se crear con derechos sobre el inmueble objeto de la demanda. El día 7 de noviembre del 2019, a través de mi apoderada judicial, se radicó memorial donde se daba constancia de, que los oficios antes mencionados habían sido radicados a las diferentes entidades. Ese mismo día aporta emplazamiento a los demandantes, en los términos estipulados por el juzgado y las normas. El día 31 de octubre de 2019, el Instituto geográfico Agustín Codazzi, da respuesta al oficio 365 del 11 de febrero de 2019, diciendo que dicho oficio fue trasladado a las oficinas de la subsecretaria de catastro de la ciudad de Medellín, por temas de competencia. El día 18 de noviembre de 2019, La unidad de restitución de tierras, sede Bogotá, da respuesta al oficio 363 de 11 de febrero de 2019. El día 26 de noviembre de 2019, por intermedio de apoderada se radica en el juzgado memorial donde se da constancia de la publicación de la valla pertinente y ordenada por medio de auto del 11 de febrero de 2019. El 22 de octubre del 2020, mediante memorial enviado al*

correo electrónico JO8PCCMMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO desde el correo de mi apoderada Luisa.garcia18@gmail.com se solicita al despacho información sobre el proceso; correo que fue acusado de recibido por el despacho el día 28 de octubre de 2020. El día 4 de febrero de 2021, viendo que el despacho aun no daba información alguna frente al proceso y tampoco le daba continuidad al proceso, se presenta memorial, mediante el cual mi apoderada le solicita darle continuidad al proceso. El cual consta con fecha de recibido por parte del despacho del día 16 de febrero de 2021. El día 12 de mayo nuevamente, vía E-mail, se envía memorial al juzgado, solicitándole darle continuidad al proceso, correo que fue recibido el día 29 de junio de 2021 por parte del juzgado, luego, mediante memorial del 1 de marzo de 2022, mi poderdante le solicita al juzgado, se sirva darle continuidad al proceso y oficiar a las entidades que a la fecha no habían dado respuesta a los oficios radicados desde el año 2019. Memorial que fue enviado vía E-mail al juzgado y este fue acusado de recibido el día 7 de abril del 2022 por parte del Juzgado y, por último, el día 16 de noviembre de 2022 se envía vía E-mail, memorial al juzgado solicitando darle continuidad al proceso, y hasta la fecha el Juzgado no ha dado acuse de recibido. Es de anotar, que tanto yo como mi poderdante, nos hemos presentado a las oficinas del Juzgado en varias ocasiones, donde nos informan que al proceso no se le ha realizado ninguna actuación por parte del despacho desde el año 2019.”

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho: “...se ordene a la autoridad judicial accionada, es decir, al JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, darle continuidad al proceso en los términos establecidos por la norma, para los procesos verbales de mínima cuantía (proceso pertenencia).”

Admisión y notificación de la tutela.

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **6 de febrero de 2023**, en contra del **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, se ordenó vincular a personas indeterminadas y las personas que se crean con derecho del inmueble objeto del litigio; concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejercieran su derecho de defensa. El juzgado accionado, y las personas vinculadas, fueron notificados el **6 de febrero de 2023 y 7 de febrero de 2023** a través del micro sitio del Juzgado y cartelera del mismo, mediante los correos electrónicos dispuestos por los mismos para tal fin.

Conducta procesal del Juzgado accionado, y de las personas vinculadas.

El **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, por medio de su titular, aporta con su escrito de contestación a la acción de tutela, en el cual se indica: “...Afirmar que el origen fundamental del retardo en la capacidad de respuesta del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en adelante J008, es una falla estructural que consiste en la desmedida demanda de justicia que desborda una capacidad de respuesta responsable y diligente, no aportaría ningún elemento a un diagnóstico generalizado en el poder jurisdiccional¹. Por lo tanto, es necesario realizar un análisis particular en aras de demostrar que el caso del J008 sobrepasa las condiciones estándares del distrito judicial de Medellín. Con ese fin, se analizaron las estadísticas judiciales publicadas por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura² entre los años 2019 al mes de marzo de 2022 y se extrajeron las variables

*de ingresos y egresos efectivos promedio mensual para cada periodo. Haciendo un ejercicio comparativo con los demás juzgados civiles municipales y de pequeñas causas y competencia Múltiple del distrito judicial de Medellín se puede concluir que el J008 sobrepasa la media e incluso, en lo que se refiere a egresos, supera a los juzgados civiles municipales de oralidad del distrito judicial de Medellín, quienes -se resalta- cuentan con una planta de cargos mucho más amplia y con la posibilidad de remitir los procesos ejecutivos en trámite posterior, a los juzgados de ejecución. (...) En ese orden de ideas, es evidente que las razones que generan la congestión en el J008 obedecen a fenómenos externos, que no son atribuibles a los empleados del juzgado y a esta funcionaria pues, como se demostró, atienden sus labores con total diligencia y compromiso superando la media de este distrito judicial. Conforme al último reporte estadístico, el Juzgado tiene una carga de 1.794 procesos activos antes de sentencia y 1117 procesos con trámite posterior. Vale aclarar que la abultada carga de procesos obedece, en parte, a que este Juzgado fue creado en el 2017 para atender a las comunas 5, 6 y 7, y solo hasta el 2019, cuando el inventario del Despacho superaba con creces el inventario de los demás Juzgados de Pequeñas Causas, el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Antioquia decidió redistribuir las cargas para equiparar el volumen de ingresos. La congestión viene siendo atenuada paulatinamente. Este Juzgado ha avanzado en la labor descongestión pasando de 2.717 procesos activos —antes de sentencia— a 1.794 con estricto seguimiento al manual de funciones y a las metas fijadas para cada cargo. Así las cosas, **solicito**, respetuosamente, que se tengan en cuenta las consideraciones fácticas indicadas en este escrito y que “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (...)” Subraya intencional. Con el presente remito copia del expediente identificado con radicado único 05001 41 89 008 2018-01636 precisando que mediante auto de la fecha se ordena inclusión en el registro de personas emplazadas, inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y se requiere a entidades.*

Las **personas indeterminadas**, y **personas que se crean con derecho** del inmueble objeto del litigio, pese a estar debidamente convocadas, no comparecen al trámite de esta acción de tutela.

Planteamiento del problema.

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; y en caso de ser así, si es procedente acceder a la pretensión de la acción de tutela, en la cual se pide “...*darle continuidad al proceso en los términos establecidos por la norma, para los procesos verbales de mínima cuantía (proceso pertenencia)*”

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga para la protección del derecho para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al mismo.

2. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la doctrina de los llamados “...*requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...*”¹, que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como ‘*vía de hecho*’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...*contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.*”²

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. *Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*³. *En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada *salvo que se trate de*

¹ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

² Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con los requisitos específicos para la viabilidad de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales, en la sentencia indicada se dijo: “...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican. **“a. Defecto orgánico,** que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **“b. Defecto procedimental absoluto,** que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

⁴ TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-008 de 1998 y SU de 2000

⁶ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **“d. Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...) **“f. Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **“g. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **“h. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **“i. Violación directa de la Constitución**. “En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

3. Sobre el derecho al debido proceso.

El artículo 29 de nuestra Constitución Política, consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas, siendo este definido por la jurisprudencia constitucional, como ese conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano para que se le respeten sus derechos, y se le aplique correctamente la justicia.

Ha dicho la jurisprudencia, que el derecho al debido proceso es desarrollo del principio de legalidad, “...representando un límite al ejercicio del poder público, limitando por demás el ejercicio del *ius puniendi* del Estado con el fin de que las autoridades estatales no puedan actuar en forma absoluta debiéndose en todo caso ceñir a la forma propia de cada juicio y observando aquellos mandatos que garantizan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos”.

Dijo la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-980 de 2010, que: “...En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En consecuencia, existe una vulneración al debido proceso, bien sea administrativo o judicial, cuando las actuaciones se surten sin la debida observancia de los derechos

⁸ T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

antes enunciados, y sin el cumplimiento de los actos y procedimientos establecidos en la Ley para el procedimiento y/o las decisiones respectivas que se tomen en el mismo.

4. Sobre la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que: *“...La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional⁹, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante¹⁰, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”¹¹. “...Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo¹². Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición¹³. “...En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”¹⁴.*

5. Del caso en concreto.

El señor José Wilson Medina Márquez acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, y exige que se ordene al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín que proceda a pronunciarse, y/o dar trámite a los memoriales radicados **sobre celeridad procesal ante** dicho despacho.

Dichas afirmaciones del accionante, son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente, este Despacho judicial encuentra que se cumplen, cuando menos, algunos de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; y más específicamente, porque la cuestión discutida es de relevancia constitucional, pues los derechos que se deprecian en la tutela son el **debido proceso** y **acceso a la administración de justicia**, que son esenciales en las actuaciones en los procesos que ante las autoridades jurisdiccionales se adelantan.

Revisado el trámite del proceso referido, y en el cual se vertebra la presente acción constitucional, mediante la diligencia de inspección judicial al expediente de la referencia; se avizora, de un lado, que en cada una de las solicitudes que la parte accionada interpuso ante el juzgado, el despacho de conocimiento hizo pronunciamiento

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

frente a las mismas, que el despacho accionado dio el trámite adecuado a los escritos formulados por la parte solicitante.

Entonces, encuentra esta agencia judicial necesario recordar a la parte accionada que, para efectos del agotamiento de los medios de defensa o protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción, y/o a la defensa de las partes, dentro del proceso judicial, las solicitudes en los **procesos deben** interponerse y/o agotarse previamente a la reclamación de la protección de dichos derechos por medio de una acción constitucional como la tutela, como reiteradamente lo ha establecido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, **y en** lo que atañe al principio de subsidiariedad o residualidad de la acción de tutela, frente a las acciones y/o procedimientos ordinarios judiciales de protección de los derechos constitucionales.

Y como el día de hoy 9 de febrero de 2023, se resolvió por el juzgado accionado los memoriales interpuestos por el demandante, aquí accionante, definiendo lo discutido; se considera por esta agencia judicial que, dentro de la actuación controvertida, se han planteado los medios de defensa judicial de protección de dichos derechos, y que apenas hasta esta fecha fue resuelto por el Juzgado accionado.

Por lo expuesto, estima esta agencia judicial, que en este caso, si bien pudo haberse violentado el derecho fundamental al debido proceso, y el oportuno acceso a la administración de justicia del accionante, teniendo en cuenta que si bien las partes han tenido acceso al expediente, a las decisiones emitidas en los mismos, y la posibilidad de ejercer los mecanismos de contradicción y defensa de sus derechos, frente a los autos que emita el juez de conocimiento, algunas de dichas decisiones judiciales se extendieron por el transcurso del tiempo; para el caso que nos ocupa, como ya han sido resueltos por el despacho accionado, los memoriales interpuestos por la parte hoy accionante sobre el trámite procesal, se genera en este momento, y para este caso, una falta actual de vulneración de dichos derechos, y se consolida el fenómeno factico y jurídico del **hecho superado**.

Conforme al párrafo anterior, **no** se emitirá **orden** frente al **juzgado accionado**, en aras de resolver los memoriales en los que solicitaban continuar con el trámite del proceso interpuesto por la parte demandante; y teniendo en cuenta que el auto emitido, por medio del cual se resuelve sobre las solicitudes del aquí accionante, debe salir notificado por estados electrónicos de dicho juzgado, en la oportunidad legal.

Igualmente, **no** se emitirá **orden** alguna frente a las personas indeterminadas y/o personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de litigio, teniendo en cuenta que dichas personas no incurrir en alguna vulneración de derecho fundamental al aquí accionante con su comportamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Negar por **hecho superado** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, y al acceso oportuno a la

administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por el señor José Wilson Medina Márquez, identificado con C.C. 15.950.850; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y frente a las personas indeterminadas, y/o personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de litigio, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 9 de febrero de 2023

Señores

José Wilson Medina Márquez.
luisa.garcia18@gmail.com

Oficio No. **210**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	José Wilson Medina Márquez
Accionado	Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
Vinculados	Personas indeterminadas, personas que se crean con derecho del inmueble objeto de litigio
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00064 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar por hecho superado la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, y al acceso oportuno a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por el señor José Wilson Medina Márquez, identificado con C.C. 15.950.850; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y frente a las personas indeterminadas, y/o personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de litigio, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 6 de febrero de 2023

Señores

Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. **211**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	José Wilson Medina Márquez
Accionado	Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
Vinculados	Personas indeterminadas, personas que se crean con derecho del inmueble objeto de litigio
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00064 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar por hecho superado la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, y al acceso oportuno a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por el señor José Wilson Medina Márquez, identificado con C.C. 15.950.850; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y frente a las personas indeterminadas, y/o personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de litigio, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 9 de febrero de 2023

Señores

Personas Indeterminadas, personas que se crean con derecho del inmueble objeto de litigio

Oficio No. **212**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	José Wilson Medina Márquez
Accionado	Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
Vinculados	Personas indeterminadas, personas que se crean con derecho del inmueble objeto de litigio
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00064 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar por hecho superado la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, y al acceso oportuno a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por el señor José Wilson Medina Márquez, identificado con C.C. 15.950.850; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y frente a las personas indeterminadas, y/o personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de litigio, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A **personas indeterminadas**, y a las **personas que se crean con derecho**, que, mediante sentencia del 9 de febrero de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. *Negar por hecho superado la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, y al acceso oportuno a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por el señor José Wilson Medina Márquez, identificado con C.C. 15.950.850; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. *No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y frente a las personas indeterminadas, y/o personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de litigio, por las razones antes enunciadas.*

Tercero. *Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

Cuarto. *Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.*

Quinto. *La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.***

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: José Wilson Medina Márquez

Accionado: Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Radicado 05 001 31 03 006 2023 00064 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201
EDIFICIO EDATEL.**

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.